JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210023600

Accionante: CAMILA MORENO PULIDO

Accionada: JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Camila Moreno Pulido reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado, en razón a que la autoridad accionada rechazó una demanda que instauró, bajo el argumento que no aportó prueba del envío de los anexos de la demanda, así que desconoció las documentales que allegó para acreditar el cumplimiento de las exigencias de la inadmisión y el juez traslada sus dudas a la parte demandante perjudicándola, tampoco brindó la posibilidad de que los demandados desvirtuaran que no les envió los documentos.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Por lo anterior, la accionante pretende se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Pequeñas Causas continuar con el trámite de admisión de la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción y enviara escaneadas o digitalizadas las piezas que estime necesarias del proceso No. 2021- 00067.

2. Del mismo modo se le instó para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido y se requirió a la accionante para que efectuara el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se presentó el proceso judicial mencionado por la accionante. Señaló que el 17 de marzo de 2021 rechazó la demanda al no haber cumplido con lo previsto en el auto inadmisorio, pues no basta con que se le informe a la contraparte que en su contra se formula una demanda, sino que es indispensable que se le permita el acceso al escrito y sus anexos, lo que no se acreditó. Que las afirmaciones hechas por la actora carecen de fundamento y lo que trata es trasladar al campo

personal y no jurídico el tema. Agregó que la accionante no utilizó el recurso ordinario de reposición para mostrar su disconformidad.

IV. **CONSIDERACIONES**

El resguardo deprecado será negado, dado que la profesional del derecho Camila Moreno Pulido, en su calidad de abogada del señor Didio Emiro Peña Castellanos al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado que instauró ante el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, carece de uno de los presupuestos procesales de la acción, relativo a la legitimación en la causa por activa (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, nótese que no es la directamente afectada con las decisiones tomadas dentro del evocado proceso, debido a que no es parte del mismo, pues su condición de apoderada no le confiere por sí esa calidad, circunstancia que en sí misma considerada, torna impróspero el amparo deprecado.

Y pese a que afirma que es mandataria judicial del señor Didio Emiro Peña Castellanos al interior de esa actuación, no aportó el poder especial que la legitima para interponer la presente queja constitucional, de manera que no acreditó estar lo habilitada para interponer acciones constitucionales en nombre de su poderdante, siendo ello necesario para instaurar la tutela, como lo puntualizado la jurisprudencia[1],por ende, ante aquella falencia carece de personería para activar este mecanismo.

1 sent. T-5050 del 16 de junio de 1998 – Sala de Casación Civil, C.S.J.

En gracia de discusión de lo expuesto en líneas precedentes, debe decirse que la petición de amparo tampoco cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, pues de lo narrado por la actora y la respuesta dada por el juez accionado, no cabe duda que la accionante contó con la oportunidad procesal de plantar las supuestas inconsistencias ante esa autoridad sin haberlo hecho, pues ningún recurso o petición formuló frente la decisión de rechazar la demanda calendada el 17 de marzo de 2021, de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos y oportunidades que dejó fenecer en las actuaciones judiciales que se adelantaron contra ella.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

2 Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por CAMILA MORENO PULIDO contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6261340da449e5e32d7042e57f10fd873e7ad969ba0a8be4034b333d9cf05c50
Documento generado en 11/05/2021 10:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica